REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2020-00200-00
DEMANDANTE: ANGELICA ESTHER PINEDA LOBO Y OTRO
DEMANDADO: JOSE VICENTE GOMEZ RUEDA

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovido por **ANGELICA ESTHER PINEDA LOBO** a través de apoderado judicial en representación de sus hijos **DUVAN ADOLFO, ANDRES FELIPE Y VALENTINA GOMEZ PINEDA** contra **JOSE VICENTE GOMEZ RUEDA.**

2. La demanda no aporta poder conferido al apoderado judicial para actuar.

3. Uno de los hijos es mayor de edad que tampoco se aporta poder conferido por este al apoderado judicial para actuar.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se vislumbra que la parte demandante presenta demanda Ejecutiva de Alimentos por el presunto incumplimiento de la sentencia que fijó la cuota alimentaria que suministra el demandado a favor de sus hijos.

No obstante, se observa que aun cuando la demanda es de única instancia y puede ser interpuesta sin necesidad de abogado, la misma es presentada a través de apoderado judicial haciendo necesario el respectivo poder para actuar en calidad de tal.

Así mismo, aun cuando en la demanda no se aporta registro civil de los hijos, revisado el proceso Alimentos de Menores donde si fueron aportados, se observa que uno de ellos es mayor de edad, por lo que teniendo capacidad para ser parte se hace necesario la presentación del otorgamiento de poder en caso de coadyuvar la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 157
Fecha: 14 de septiembre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
13 de septiembre de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c968b73508c4494175b7b26756adc6d1d575b170fc66029cda0b08d5c28be803**
Documento generado en 13/09/2022 02:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica